



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 94

SANTIAGO, 26 ABR 2017

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; Capítulo III, Título II, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Nº 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad se fiscalizó a la Isapre Masvida S.A., entre los días 2 y 11 de noviembre de 2016, con el objeto de efectuar el seguimiento a las instrucciones impartidas previamente por esta Superintendencia a la Isapre, en relación con los Estados Financieros, considerando el cierre contable al 30 de septiembre de 2016, constatándose, entre otras irregularidades, las siguientes:
 - a) Omitió revelar en la Nota Explicativa Nº 5 "Préstamos de Salud" los siguientes conceptos, por un total de \$1.774.624.194: Crédito Ley Urgencia (\$1.355.745.751), Crédito Atención Domiciliaria Especial (\$204.052.115) y Pagares por cobrar (\$214.826.328).
 - b) En el examen a los saldos con empresas relacionadas corrientes, se verificó que no existen recuperaciones significativas de capital, acumulando operaciones que superan el año de antigüedad, no obstante continúan presentándose como activos corrientes superando significativamente el ciclo normal del negocio. A septiembre de 2016, estos saldos ascendían a \$57.202.596.
 - c) En el examen del Modelo de Cotizaciones No Declaradas Ni Pagadas, los auditores externos de la Isapre, informaron que en razón del recálculo al modelo de cotizaciones no declaradas ni pagadas, se determinó que considerando la aplicación de NIC 8 y correspondiendo esta situación a un error, la Isapre debía re-expresar los estados financieros del año 2015 y 2014, considerando para ello el valor obtenido por la empresa de auditoría externa.
 - d) No incluyó en las deudas afectas a garantía, las obligaciones con sus farmacias en convenio producto de los usos de excedentes, por un total de \$3.186.150.902.
3. Que, producto de los citados hallazgos y mediante Oficio Ord. IF/Nº 7762, de 29 de noviembre de 2016, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló los siguientes cargos:

"1. No presentar los créditos correspondientes a Préstamos de Salud en la Nota Explicativa y entregar declaraciones e información no ajustada a la realidad (...), verificándose un incumplimiento de la obligación establecida en el Capítulo III, Título I, punto I.1 del Compendio de Normas Administrativas en materia de Información, en orden a preparar los Estados Financieros en conformidad con las instrucciones que imparta la Intendencia y en lo no previsto en ellas de acuerdo a Normas

tema de estimación que depende de la definición del o los criterios para determinar el potencial deterioro de la cuenta.

No obstante lo anterior, señala que la Isapre revisó y evaluó la razonabilidad del método que estaba utilizando para determinar el activo por concepto de cotizaciones no declaradas ni pagadas, de cotizantes vigentes, y que considerando las deficiencias observadas en la metodología que utilizaba hasta junio de 2016, procedió a establecer un nuevo método, que implicó ajustar los resultados acumulados al 1º de enero de 2016, y el saldo del activo por concepto de cotizaciones no declaradas ni pagadas a un 21,5% de la deuda bruta, en lugar del 42,2% que se reflejaba al 31 de diciembre de 2015.

Agrega que estos ajustes se realizaron en forma paulatina entre el 31 de julio y el 31 de octubre de 2016, y que la reemisión de los nuevos estados financieros al 31 de diciembre de 2015, se efectuará conjuntamente con la emisión de los estados financieros anuales al 31 de diciembre de 2016.

7. Que en relación con el cuarto cargo, expone que de acuerdo con la interpretación de la Isapre, las transacciones derivadas de los acuerdos suscritos con farmacias, que consideran la opción de pago por parte de los afiliados, utilizando sus excedentes acumulados, extinguen la deuda de la Isapre con el afiliado, transformándose en una obligación con un proveedor general, ya que la obligación como Isapre sólo aplica con los excedentes y no con la cobertura de medicamentos, excepto tratándose de medicamentos cubiertos por la prima GES, puesto que en este caso la farmacia actúa como prestador.
8. Que, en relación con los descargos de la Isapre, cabe señalar, respecto del primer cargo, que las Notas Técnicas sobre préstamos de salud, fueron diseñadas especialmente para que las Isapres consignaran las operaciones que son propias de su giro, y, al respecto, hay que destacar que la calidad de la información que se solicita a las Isapres, es fundamental para la correcta toma de decisiones, el desarrollo de fiscalizaciones, así como para la elaboración de estudios y emisión de normativa, de tal manera que constituye una situación grave el hecho que dichas instituciones omitan o remitan información incorrecta, inconsistente o incompleta a este Organismo.

Además, en este caso la omisión reviste mayor gravedad, si se tiene en cuenta que meses antes, en julio de 2016, la Isapre había informado que no había otorgado préstamos de salud a beneficiarios, durante el primer semestre del año 2016; en circunstancias que de acuerdo con la información recopilada durante la fiscalización de noviembre de 2016, sí existían tales préstamos, por Crédito Ley de Urgencia y Crédito Atención Domiciliaria Especial, situación que fue omitida por la Isapre en la Nota Explicativa Nº 5 "Préstamos de Salud".

9. Que, en relación con lo expuesto por la Isapre respecto del segundo cargo, se debe hacer presente que la Isapre no contaba con un plan de pagos a la fecha de los Estados Financieros ni con anterioridad, y que la existencia de saldos acumulados y la interrupción de las recuperaciones, fue una de las situaciones que repercutió en las necesidades de flujos de la propia Isapre.

En cuanto a las presuntas recuperaciones que esperaba la Isapre, a la fecha de los Estados Financieros no eran más que meras expectativas sujetas a operaciones que estaban fuera de su control, y que no tenían las garantías o compromisos que permitiesen sustentar su criterio. Es más, en ausencia de retornos, la Isapre se vio la necesidad de recurrir a la liberación de garantía, para poder solucionar parte de sus obligaciones.

10. Que, en relación con lo expuesto por la Isapre respecto del tercer cargo, cabe señalar que las deficiencias que la Isapre reconoce en su modelo de cotizaciones no declaradas ni pagadas, pudieron ser corregidas con anterioridad, y de hecho en fiscalizaciones anteriores esta Superintendencia ya había solicitado a la Isapre que efectuara una revisión en esta materia.

11. Que, respecto de lo alegado por la Isapre en relación con el cuarto cargo, cabe señalar que el criterio uniforme que ha mantenido esta Autoridad en esta materia, es que las obligaciones de las Isapres con las farmacias en convenio producto de los usos de excedentes, deben considerarse como obligaciones con prestadores de salud para los efectos del cálculo de la garantía mínima legal.
12. Que, con todo, esta Autoridad estima plausible lo alegado por la Isapre en el sentido que haya entendido erróneamente que las obligaciones con sus farmacias en convenio producto del uso de excedentes, no estaban afectas a la garantía mínima legal, y, por consiguiente, se procederá a absolver a la Isapre del cargo por este motivo.
13. Que, en consecuencia, salvo lo señalado respecto del cargo por no incluir en las deudas afectas a garantía las obligaciones con farmacias, lo cierto es que la Isapre no ha expuesto argumentos ni acompañado antecedentes, que permitan eximirla de responsabilidad respecto de las irregularidades que se le reprocha.
14. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".
15. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la entidad y naturaleza de las infracciones establecidas en la presente resolución, esta Autoridad estima que estas faltas ameritan las siguientes multas: 180 UF por no presentar los créditos correspondientes a préstamos de salud, en la Nota Explicativa N° 5, y entregar información no ajustada a la realidad; 400 UF por mantener en el Activo Corriente, créditos a empresas relacionadas con saldos superiores a un año, sin recuperaciones significativas y sin un plan de pagos que justifique dicha clasificación a la fecha de los estados financieros, y 400 UF por presentar sobrevalorados los Activos Corrientes, aun cuando la Isapre disponía de información suficiente para determinar correctamente la recuperación de las cotizaciones no declaradas ni pagadas.
16. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Impónese a la Isapre Masvida S.A. una multa de 180 UF (ciento ochenta unidades de fomento) por no presentar los créditos correspondientes a préstamos de salud, en la Nota Explicativa N° 5, y entregar información no ajustada a la realidad; 400 UF (cuatrocientas unidades de fomento) por mantener en el Activo Corriente, créditos a empresas relacionadas con saldos superiores a un año, sin recuperaciones significativas y sin un plan de pagos que justifique dicha clasificación a la fecha de los estados financieros, y 400 UF (cuatrocientas unidades de fomento) por presentar sobrevalorados los Activos Corrientes, aun cuando la Isapre disponía de información suficiente para determinar correctamente la recuperación de las cotizaciones no declaradas ni pagadas.
2. ABSOLVER a la Isapre Masvida S.A., del cargo que le fue formulado por no incluir en las deudas afectas a garantía, las obligaciones con sus farmacias en convenio producto de los usos de excedentes.
3. Se hace presente que el pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,



Nydia Contardo
NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

MPA/LLB/EPL

DISTRIBUCIÓN:

- Señor Administrador Provisional Isapre Masvida S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-22-2016

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/ N° 94 del 26 de abril de 2017, que consta de 5 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 26 de abril de 2017

Ricardo Cereceda Adaro
Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE

